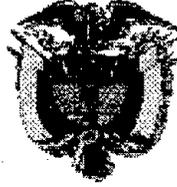


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 29 de Enero de 2021.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante la transgresión de la falta contra la honradez del abogado, prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la queja presentada por el señor ANTONIO ANDRES COY AGUIRRE contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante el hecho de haberle otorgado poder para que ejerciera su representación en la reclamación indemnizatoria pretendida ante la compañía de seguros LA EQUIDAD, por lesiones causadas en accidente de tránsito del que fue víctima el inconforme; logrando con su gestión el pago indemnizatorio por la suma de \$5.000.493, sin embargo, una vez consignados dichos dineros a su cuenta bancaria, no fue entregada la suma que correspondía a su mandante como producto de la gestión encomendada, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades para el efecto.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:

e trata de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.751.917 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 201199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 24 de septiembre de 2020³, el magistrado sustanciador, formuló cargos contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ en razón de la presunta incursión en la falta a la honradez del abogado contenida en el **artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, vigente para la época de los hechos, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

Numeral 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Poder para reclamación de póliza, conferido el 22 de octubre de 2014, por parte del señor ANTONIO ANDRES COY AGUIRRE a la abogad IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ (fl. 10 c.o.).

¹ FL. 141 c. o.

² Fl. 142 c. o.

³ Fl. 130-130 A c. o.

- Contrato de mandatos profesional suscrito el 22 de octubre de 2014, entre el quejoso y la inculpada (fl. 11 c.o.).
- Mensaje electrónico enviado por parte de la Compañía de Seguros LA EQUIDAD, el día 04 de abril de 2017, a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, mediante el cual se le comunicaba sobre el desembolso efectuado a su cuenta de ahorros por la suma de \$5.000.493 correspondiente a la indemnización del siniestro N°. AA02385 cuyo beneficiario era el señor ANTONIO ANDRES COY AGUIRRE (fl. 16 c.o.).
- Oficio N°. 20190215000016 suscrito por la apoderada de la compañía de seguros LA EQUIDAD, mediante el cual certificó que el pago efectuado de la indemnización pretendida por el inconforme se había consignado a la cuenta de ahorros registrada y autorizada por la abogada inculpada el día 04 de abril de 2017 (fl. 84-85 c.o.).
- Pantallazo de extracto de la cuenta N°. 364568634 del Banco de Bogotá, cuya titular registra ser la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, en la que se observa desembolso efectuado el 04 de abril de 2017 por valor de \$5.000.493 (fl. 86 c.o.).
- Constancia de paz y salvo suscrita por la inconforme en la que manifestó que una vez la compañía de seguros LA EQUIDAD efectuara el desembolso de la suma de \$5.000.493 por concepto de indemnización integral de los perjuicios causados a su mandante, quedaba a paz y salvo por todo concepto (fl. 89 c.o.)
- Oficio suscrito por la inculpada mediante el cual solicitó a EQUIDAD SEGUROS que el pago por transferencia electrónica fuera efectuado en dos partes, pues se había fijado un pago de honorarios por el 30% para ella, correspondiendo al valor de \$1.500.147, y el restante 70%, le correspondía a su representado por la suma equivalente a \$3.500.345, para lo cual aportó copia de la autorización para pago por transferencia electrónica en la que autorizó su cuenta bancaria para el desembolso pretendido, así como la cuenta N°. 60293247 del Banco AV Villas, para cancelar lo de su poderdante (fl. 90-91 c.o.)
- Oficio 168406 del 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Jefatura de Soporte Operativo de Embargos del Banco AV VILLAS, en la que indicó que para el año 2017, no se registraron movimientos en la cuenta N°. 60293247

cuya titular era la señora AYDEE JOHANNA COY AGUIRRE, por la suma de \$3.500.000 (fl. 128 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Primera audiencia de trámite

Ante las incomparecencias de la profesional del derecho investigada, procedió el despacho instructor a efectuar el respectivo emplazamiento y declaración de persona ausente, designando en consecuencia, un defensor de oficio que ejerciera su representación en el trámite de la investigación, a efectos de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten. Así las cosas, en audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 18 de enero de 2018⁴, el abogado CARLOS ANDRES GOMEZ GARCIA, solicitó persistir en la comparecencia de la inculpada quien tenía conocimiento de causa sobre lo sucedido, además de efectuar otras solicitudes probatorias tendientes a esclarecer los hechos investigados.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 01 de diciembre de 2020⁵ el abogado de la defensa manifestó que su representada había sido diligente en el desempeño del encargo profesional encomendado, pues de ello da cuenta el reconocimiento indemnizatorio concedido a su poderdante. En relación con la falta endiligada, manifestó que no fueron arrimados al instructivo elementos de prueba contundentes que permitan corroborar que su prohijada no hubiera efectuado el respectivo pago de la suma de \$3.500.345 a la cuenta de la hermana del inconforme, por lo que se advierte la ocurrencia de una duda, que debe ser absuelta a favor de la abogada CHIVATA LOPEZ. Así mismo, petitionó que en caso de no tener en cuenta sus argumentos, la sanción que se llegara a imponer consistiera en la de menor punibilidad establecida en el código ético de la abogacía.

⁴ Fl. 68 a 71 c.o.

⁵ Fl. 139-140 c.o.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias, vale recordar sucedieron en esta jurisdicción territorial, relacionadas con la queja presentada por el señor ANTONIO ANDRES COY AGUIRRE contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante el hecho de haberle otorgado poder para asumir su representación en el trámite de reconocimiento de indemnización pretendida ante la Compañía de Seguros LA EQUIDAD, por lesiones causadas en accidente de tránsito del que fue víctima el inconforme; logrando con su gestión el pago indemnizatorio por la suma de \$5.000.493, sin embargo, una vez

⁶ FL. 141-142 c. o.

consignados dichos dineros a su cuenta bancaria, no le fueron entregados como correspondía a su mandante, a pesar de haber sido requerida la inculpada en varias oportunidades para el efecto.

Fue allegado con el escrito de queja, copia del contrato de mandato suscrito entre el señor COY AGUIRRE y la profesional del derecho inculpada, en el que pactaron por concepto de honorarios la suma equivalente al 30% de lo que se llegara a reconocer como indemnización de perjuicios.

Así mismo, fue allegado copia del mensaje electrónico enviado el 04 de abril de 2017, por la Auxiliar Técnico de Indemnizaciones de la Compañía de Seguros La Equidad, a la abogada CHIVATA LOPEZ, en el que se indicó:

"...Mediante la presente le informamos que de acuerdo al poder conferido a su favor por parte del señor ANTONIO ANDRES COY AGUIRRE (adjunto), esta compañía de seguros realizó a su nombre el desembolso de la totalidad de la suma acordada como indemnización bajo el siniestro AA002385 Villavicencio por la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y tres pesos (\$5.000.493.00);

Así las cosas y dado que no ha sido posible la comunicación entre su prohijado y usted, agradecemos por favor se comuniquen con él para hacerle entrega del monto correspondiente a la indemnización pactada de la cual el señor Coy es beneficiario..."

Mediante oficio del 14 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la Compañía de Seguros La Equidad, certificó que el día 04 de abril de 2017, le fue enviada a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, la suma de \$5.000.493 por concepto de indemnización integral en virtud del siniestro AA002385 correspondiente a la póliza AA009068, orden 506, certificado AA053493. Para acreditar lo indicado, allegó copia del comprobante de pago efectuado por la empresa a la cuenta N°. 364568634 del Banco de Bogotá, bajo la titularidad de la mencionada profesional del derecho. Así mismo, autorización para pago por transferencia electrónica mediante el cual la inculpada proporcionó su número de cuenta para efectos del desembolso pretendido y expidió el correspondiente paz y salvo.

De igual manera, fue aportada copia de la autorización para pago por transferencia electrónica efectuada por el inconforme, en el que proporcionó el número de cuenta 602934247 del Banco AV VILLAS, para que le realizarán la consignación y/o transferencia de los dineros correspondientes al 70% de la indemnización reconocida, tal como se había petitionado por su apoderada, los cuales equivaldrían a la suma de \$3.500.345.

Sin embargo, se logró constatar que el pago fue desembolsado en su totalidad a la cuenta de ahorros a nombre de la inculpada, conforme se corroboró en extractos electrónicos allegados por la respectiva entidad bancaria. Igualmente, el mensaje electrónico enviado por parte del área técnica de indemnizaciones el día 04 de abril de 2017, dirigido a la inculpada en el que se le indicó que se le había desembolsado la suma de \$5.000.493, a su cuenta de ahorros. Situación que guarda coherencia con lo indicado por el Banco AV VILLAS en oficio 168403 del 28 de septiembre de 2020, en el que certificó que, durante el año 2017, no se registraron movimientos por la suma de \$3.500.345 en la cuenta de ahorros N°. 60293424 cuya titularidad registra a nombre de AYDEE JOHANA COY AGUIRRE, hermana del mandante in conforme.

De conformidad con las pruebas analizadas, así como lo indicado por el inconforme en su escrito de queja y ratificado en diligencia de ampliación rendida ante esta instancia el día 10 de septiembre de 2018, resulta claro para la sala que la Compañía de Seguros La Equidad giró a la inculpada la suma de \$5.000.493 como suma indemnizatoria reconocida en virtud del siniestro N°. AA002385 correspondiente a la póliza AA009068, hechos de los que fue víctima el inconforme, el día 04 de abril de 2017, a la cuenta de ahorros N°. 364568634 de la cual se corroboró que registraba bajo la titularidad de la abogada CHIVATA LOPEZ.

Luego entonces, la suma que le correspondía a la inculpada entregar a su mandante, producto de la gestión que le había sido encomendada, correspondía al 70% de la suma indemnizatoria reconocida, esto es, \$3.500.345, atendiendo a que el restante 30%, correspondiente a la suma de \$1.500.147 concernía al pago que por concepto de honorarios se había pactado. Suma que, hasta el momento, no ha sido entregado a su poderdante y que, a pesar, de los ingentes esfuerzos realizados por él, no ha sido posible recuperar.

Luego entonces, encontramos que efectivamente existió esta conducta disciplinable enrostrada a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, quien con su comportamiento trasgredió el contenido del ARTÍCULO 35-NUMERAL 4 DE LA LEY 1123 DE 2007, si se tiene en cuenta que el legislador en el momento de emitir el código de ética del abogado previó esta conducta como la que podría materializarse en la medida en que un abogado producto del ejercicio de la

profesión, se abstuviera de hacer entrega a quien correspondiera y dentro del menor tiempo posible, los dineros, bienes o documentos que obtuviera producto de su gestión, y es apenas lógico porque un abogado cuando actúa en representación de una persona se obliga a que de inmediato, una vez definida la litis debe proceder a entregar el resultado de la gestión mediante informe correspondiente y por supuesto cuando se trate de documentos o de dineros que tienen que ver como fin óptimo de la gestión adelantada a quien corresponda, luego entonces, el verbo rector que identifica esta conducta consiste en la omisión de entregar en la menor brevedad posible los dineros obtenidos producto de la gestión profesional para la cual había sido contratada. Es claro entonces que efectivamente la abogada inculpada infringió esta norma, pues como ya se analizó desde el año 2017, cuando recibió la suma de \$5.000.493, producto del ejercicio profesional desplegado en representación del quejoso, del que se había autorizado descontar \$1.500.147 por concepto de honorarios, omitió dicha condición y mantiene aún en su poder la suma de \$3.500.345, sin que hubiese reportado a su poderdante la devolución de estos dineros.

Se trata de una conducta en la que se observa el carácter continuado de la misma puesto que los hechos motivos de inconformidad reposan en la actitud asumida por la encartada al retener la suma de \$3.500.345 que le corresponden a su representado dentro del encargo que le había sido encomendado, como se trata de una suma de dinero que a la fecha se encuentra en poder de la abogada inculpada, sin que hasta el momento le hubiera sido entregado a su mandante, pues en el curso de la presente instrucción disciplinaria no fue aportado documento que así lo acredite, razón de la que deriva su carácter continuado.

Así las cosas, para la instancia ofrece credibilidad la relación fáctica expuesta por el inconforme, pues guarda concordancia y coherencia con lo observado en los elementos de pruebas arrimados a la presente instrucción.

Se concluye entonces que la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, con su actuación, desconoció el deber consagrado en el artículo 28-5 de la Ley 1123 de 2007, al omitir la entrega al inconforme de los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada, lo que deviene en la trasgresión de la conducta descrita en el artículo 35-4 ídem, sin que hasta el momento, la inculpada, hubiere justificado su prolongación en el tiempo de dicho actuar antiético, pues tal y como

se reseñó en precedencia, el acervo probatorio recaudado demuestra no solo la materialidad de la conducta imputada, sino también la responsabilidad de la investigada, quién por su formación profesional lógicamente conoce que es contrario a la ley y por ende acarrea responsabilidades disciplinarias, el no haber entregado los dineros recibidos como logro de la gestión, que en lo favorable de su resultado debía verse reflejado en beneficios para su poderdante, justo propietario de dichos dineros y no en su desfavor, como sucedió en el presente asunto.

Entonces, se itera, no cabe duda de la antijuridicidad de la conducta desplegada por la inculpada, vulnerando con su actuar el deber profesional de la honradez del abogado, sin la concurrencia a su favor de causal alguna de ausencia de responsabilidad, es más, como abogada litigante, es conocedora del ordenamiento jurídico, entendiéndolo que una de sus obligaciones es la de reintegrar los dineros que pertenecían a su cliente, de manera oportuna, motivo por el cual ha perpetrado la retención de los mismos, comprendiendo la antijuridicidad de su acción, pudiendo y debiendo acatar el ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta se torna reprochable.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio las pruebas allegadas al proceso y reseñadas en precedencia, indican en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la falta de honradez por parte de la inculpada al no entregar al inconforme, los dineros que le habían sido cancelados producto de la suma indemnizatoria reconocida, defraudando la confianza que su mandante había depositado en ella, teniendo que requerirla en varias oportunidades, viéndose en la necesidad de recurrir ante esta instancia a exponer los hechos antiéticos a efectos de adelantar la investigación pertinente y así evitar que personas continúen siendo defraudadas por abogados que prevalidos de su condición se dedican a defraudar sus mandantes en desprestigio del ejercicio profesional.

Esta conducta se tipifica en la modalidad del DOLO pues resulta evidente que asistiéndole la obligación a la inculpada de entregar unos dineros que no le pertenecían, decidió voluntariamente mantenerlos en su poder ejerciendo un acto propio de su íntima convicción de querer realizar esta conducta, siendo evidente la intención de apropiárselos o de mantener este dinero en su poder aun conociendo que no le corresponden y que constituye una ilicitud de su parte retenerlos.

Así las cosas, para la instancia es claro que le asiste responsabilidad a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, por la trasgresión de la falta descrita en el presente acápite; por esta razón el comportamiento asumido por la investigada debe ser censurado a la luz de la norma de disciplina.

Con lo anterior, se aprecia entonces que las conductas antiéticas asumidas por la abogada investigada, reúnen los elementos estructurales de los tipos disciplinarios endilgados, por ende, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, plasmando allí los tipos disciplinarios ya tratados; **ANTI JURÍDICA**, porque sin justa causa vulneró la Ley, circunscrito en la falta a la honradez del abogado, y por último, la responsabilidad subjetiva a título de **DOLO**, toda vez que se advierte que la inculpada omitió sus deberes de entregar a su poderdante los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, apoderándose de una suma de dinero que pertenecía a su representado.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007, que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A, atendiendo los preceptos de racionalidad y proporcionalidad con el perjuicio causado a los inconformes bajo los criterios de generales definidos en los numerales 1, 2 y 3, ante el perjuicio causado a su poderdante, quien vio frustrado su derecho a ser indemnizado por las lesiones que le fueron ocasionadas, agravado por el hecho de contar en su haber con antecedentes disciplinarios consistentes en suspensión del ejercicio profesional por el término de dos (2) meses, al haber sido encontrada responsable de la trasgresión de la falta prevista en los artículos 30-4 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, suspensión por el término de un (1) año, al haber resultado responsable de la trasgresión de la falta prevista en los artículos 33-10, 35-3 y 37-1; de igual manera, suspensión por el término de seis (6) meses ante la trasgresión de las faltas previstas en los artículos 35-1 y 37-1 de la citada norma; y por último, suspensión por un (1) año, al haber sido hallada responsable de la trasgresión de las faltas previstas en los artículos 33-13 y 37-1 del estatuto ético de la abogacía; en atención a que las conductas analizadas y ejecutadas por la abogada CHIVATA LOPEZ se circunscriben a título de DOLO, no pudiendo

desconocer la instancia el carácter reincidente de la abogada CHIVATA LÓPEZ respecto de la conducta indebida por la que en esta ocasión se le sanciona; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **EXCLUSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que a pesar de haber transcurrido aproximadamente cuatro años, luego de haber recibido los dineros reconocidos por la gestión encomendada, ha permanecido con la suma que no le corresponde hasta la fecha, sin que se evidencie intención de su parte por devolverla a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – SANCIONAR a la abogada **IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ** con **EXCLUSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL** al haberla hallado responsable de la transgresión de la falta prevista en **el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y al defensor de oficio designado.

TERCERO. – - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

